

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 40/2001, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Navajas, Municipio de Durango, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 40/2001, que corresponde al expediente administrativo agrario número 3126, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Navajas", Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de trece de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno, se concedió al poblado "Navajas" por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 5,252-00-00 (cinco mil doscientas cincuenta y dos hectáreas), para formar con las tierras de labor y laborables cuarenta y seis parcelas, para beneficiar a cuarenta y cinco campesinos capacitados y a la escuela del poblado, la superficie de agostero se destinará para usos colectivos de los mismos capacitados.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veinte de mayo del mismo año, se concedió al poblado "Navajas", por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 2,249-50-00 (dos mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero para usos colectivos de veinticinco campesinos capacitados, a excepción de 100-00-00 (cien hectáreas) destinadas para la unidad agrícola industrial de la mujer; superficie que se tomaría de los predios "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra y San Francisco", propiedad de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V.

Respecto de los predios afectados, en el resultando tercero del fallo de que se trata se dice lo siguiente:

"En conclusión debe derogarse el Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera concedido por 25 años a los predios 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ya antes mencionados, de fecha 27 de febrero de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio del mismo año por violaciones como ya antes se dijo a la fracción II del artículo 115 del Código Agrario derogado, interpretado a contrario sensu, ya que los originales concesionarios del Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera transfirieron tanto los terrenos como llenos después de cuatro años de vigencia, configurándose así la causal de derogación de Inafectabilidad Ganadera por 19,094-00-00 Hs., para la mencionada Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., cuyos socios son Frederick Weicker Trostel e Ismael Pizarro Suárez, se desvirtuarían los preceptos legales invocados cuyo espíritu era constituir una reserva de terrenos para satisfacer futuras necesidades agrarias, dado que la Pequeña Propiedad Ganadera Inafectable de la finca es de 10,000-00-00 Has., de acuerdo con el coeficiente de 20-00-00 Has. de agostadero por cabeza de ganado mayor fijado en el Decreto Concesión".

TERCERO.- Por escrito de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado "Navajas", solicitó al Gobernador del Estado de Durango, segunda ampliación de ejido y señaló como presuntamente afectable el predio denominado "El Carmen", propiedad de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R. L. de C.V.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango instauró el expediente respectivo el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, registrado bajo el número 3126.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el siete de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

CUARTO.- Por oficio 489 de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis, se comisionó al topógrafo Pablo Solís Murga para que llevara a cabo el censo general agropecuario y para que practicara la visita de inspección reglamentaria de los predios tocados por el radio legal de afectación del núcleo petionario; dicho comisionado rindió su informe el seis de abril de mil novecientos setenta y seis.

En relación con el censo general, manifiesta que éste dio como resultado un total de treinta y seis capacitados.

En relación a los trabajos técnicos informativos, informa que el veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis, realizó la visita de inspección reglamentaria de los predios comprendidos dentro del círculo formado por el radio legal de afectación del poblado "Navajas"; de entre ellos, de los siguientes:

Fracción 1 de lote número 1 del fraccionamiento "Llano Grande", propiedad de Salvador Satiesteban, con superficie de 410-00-00 (cuatrocientas diez hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, cercado en la totalidad de su perímetro con alambre de púas de cuatro hilos y postería de chomunque, contando con tres sombreaderos de lámina galvanizada, encontrándose como vegetación espontánea el pino no explotable, por estar en recuperación, así como el táscate y el cedro; a este predio le corresponde un coeficiente de agostadero de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, encontrándose en el momento de la inspección cincuenta y tres cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar del propietario. El predio de referencia fue adquirido por compraventa según escritura pública de trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 20318, foja 163 frente del tomo 259 de la propiedad, el quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Fracción segunda del lote 1 bis del fraccionamiento "Llano Grande", propiedad de Carlos Ruiz Piña, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, cercado totalmente con alambre de púas de cinco hilos y postería de madera, contando con dos casas y dos bodegas, con un coeficiente de agostadero de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, encontrándose en el momento de la inspección cuarenta y dos cabezas de ganado mayor, marcado con el fierro de herrar propiedad de Delfino Ruiz. Este predio lo adquirió el propietario por compraventa, según escritura pública de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 20083 a fojas 135 frente del tomo 258 de la propiedad el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Segunda fracción segregada del lote 1 bis del fraccionamiento "Llano Grande", propiedad de José Jaime Flores Flores con superficie de 21-60-00 (veintiuna hectáreas, sesenta áreas) de agostadero en terrenos áridos, contando con una casa habitación correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, encontrándose en el momento de la inspección setenta y cinco cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar de su propietario, habiendo adquirido el predio en cita por compraventa según escritura pública de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Lote número 9 del fraccionamiento "Llano Grande", propiedad de Francisco Diez González, con superficie de 795-41-14 (setecientas noventa y cinco hectáreas, cuarenta y un áreas, catorce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, cercado en su totalidad con alambre de púas de cuatro hilos y postería de cedro, táscate y chomunque, contando dos casas habitación, báscula, baño garrapaticida, prensa y un embarcadero, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, encontrándose en el momento de la inspección ciento veinticinco cabezas de ganado mayor, marcadas con el fierro de herrar del propietario, habiéndose adquirido este predio según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 27397 a fojas 277 frente del tomo 272 de la propiedad de nueve de enero de mil novecientos setenta.

Lote número 4 del fraccionamiento "San Jerónimo", propiedad de Manuel Humberto Satiesteban García, con superficie de 28-50-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, amparado con certificado de inafectabilidad número 159515 a nombre del propietario, cuyo acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, a este predio le corresponde un coeficiente de agostadero de 16-00-00 (dieciséis hectáreas).

Lote número 5 del fraccionamiento "San Jerónimo", propiedad de Alberto Satiesteban García, con superficie de 29-07-00 (veintinueve hectáreas, siete áreas) de temporal y 552-33-00 (quinientas cincuenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas) de agostadero en terrenos áridos, amparado con certificado de inafectabilidad número 159516 a nombre del propietario, cuyo acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, correspondiéndole un

coeficiente de agostadero de 14-00-00 (catorce hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Lote número 6 del fraccionamiento "San Jerónimo", propiedad de Elva Santiesteban Madrigal, con superficie de 17-37-60 (diecisiete hectáreas, treinta y siete áreas, sesenta centiáreas) de temporal y 561-82-40 (quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos amparado con certificado de inafectabilidad número 159517 a nombre de la propietaria, según acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

Predio "El Carmen", propiedad de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., con una superficie actual después de haber sufrido diversas afectaciones de 10,000-06-00 (diez mil hectáreas, seis áreas) de agostadero en terrenos áridos, debidamente cercado en la totalidad de su perímetro con cerco de alambre de púas y postería de madera, contando con ocho casas habitación para empleados y vaqueros, una oficina, tres bodegas, un corral con baño garrapaticida, báscula y embudo, dos corrales sencillos con embudo, trece ojos de agua acondicionados para abrevadero, dos norias con papalote y un pozo profundo con motor; encontrándose en el momento de la inspección quinientas ochenta y cinco cabezas de ganado mayor marcadas con el fierro de herrar propiedad de la citada compañía ganadera, correspondiéndole tres coeficientes de agostadero a este predio según el terreno, el primero es en el Valle de la Sierra Madre Occidental con un coeficiente de 10-00-00 (diez hectáreas), el segundo en la Meseta de la Sierra Madre Occidental con un coeficiente de 12-00-00 (doce hectáreas) y el tercero en la Sierra de la región occidental con un coeficiente de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, la compañía ganadera de referencia adquirió el predio "El Carmen" en mayor extensión, según escritura pública de compraventa de siete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Durango, Durango, bajo el número 17705 a fojas 78 vuelta del tomo CCLII de la propiedad el ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El comisionado aclara en su informe que investigó otros predios además de los antes mencionados, pero en la revisión técnica, al ser confrontado el plano informativo del expediente en estudio, se tuvo conocimiento que únicamente son tocados por el radio legal de afectación del poblado "Navajas", los predios detallados con antelación.

Informa que los ejidos tocados por el radio legal de afectación son los siguientes: "Pastores", "Empalme", "Purísima", "San Juan de Aguinaldo", "Navajas", "Llano Grande" y "Artículos", todos ellos pertenecientes al Municipio y Estado de Durango.

Acompañó a su informe el plano informativo correspondiente.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, en sesión de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho aprobó dictamen en sentido negativo.

El Gobernador del Estado de Durango emitió mandamiento el nueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, en los siguientes términos:

Declara que es procedente la solicitud de segunda ampliación de tierras ejidales, promovida por campesinos del poblado "Navajas", Municipio y Estado de Durango, de conformidad con los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"Se niega la acción intentada, debido a que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante no existen predios que legalmente puedan ser afectados".

Dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, el siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve emitió su opinión confirmando el mandamiento gubernamental.

SEXTO.- Mediante oficio número 4081 de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango comisionó a los ingenieros Andrés Lerma Carreón y Antonio Torres Gallardo a efecto de que se trasladaran al poblado "Navajas", para practicar investigación de capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes de la segunda ampliación de ejido de dicho poblado.

En su informe de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve manifestaron que la investigación se realizó el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, de la que se obtuvo que en dicho poblado hay veintiocho solicitantes para la ampliación de ejido, cuyos datos personales se asientan detalladamente en el acta de investigación correspondiente. Asimismo, aclaran que tal

información se recabó **“de acuerdo a la relación que los interesados presentaron a esta Delegación, ya que del Periódico Oficial no existe ninguna persona”**.

SEPTIMO.- Corre agregado en el expediente un dictamen sin fecha del Cuerpo Consultivo Agrario, emitido en sentido negativo, por considerar que la acción agraria intentada es improcedente por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante, con base en la investigación mencionada en el resultando anterior, con la que se tuvo conocimiento que la mayoría de los solicitantes originales se ausentaron del poblado.

OCTAVO.- Mediante convenio celebrado el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de diversos propietarios, nueve fracciones que en conjunto suman 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de agostadero de buena calidad con pasto inducido, del predio rústico denominado “San Jerónimo de Corral de Piedra”, ubicado en el Municipio y Estado de Durango, superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría, por parte de los propietarios, a fin de aplicar dichas tierras a la solución del conflicto social originado a causa de la insatisfacción de las necesidades agrarias de los siguientes grupos de campesinos solicitantes de tierras, “Artículos”, “Colonia Navíos y/o Estación Navíos”, “San Isidro”, “Agustín Melgar”, N.C.P. “Ojo de Agua el Cazador” y “El Encinal”, todos ubicados en el Municipio y Estado de Durango.

Mediante convenio celebrado el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió de diversos propietarios, cinco fracciones que en conjunto suman 4,040-29-52 (cuatro mil cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero, conformadas por cuatro fracciones del predio rústico denominado “San Francisco de Sauces” o “Sauces y Anexos”, y una del predio “La Magdalena”, todos ubicados en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, superficie que fue puesta a disposición de la Secretaría, por parte de los propietarios, a fin de aplicar dichas tierras a la solución del conflicto social originado a causa de la insatisfacción de las necesidades agrarias de los siguientes grupos de campesinos solicitantes de tierras, “Navajas”, “Los Mimbres” y “Unión y Progreso”, los tres del Municipio y Estado de Durango.

Es pertinente hacer la aclaración que en los convenios de referencia no participaron, como era la intención original, los núcleos de población solicitantes de tierras, en ellos mencionado, en consecuencia ya que dicho acto fue celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria y los propietarios de los predios señalados.

Por oficio P.I.1180/93 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria remite al Delegado Agrario en el Estado de Durango, copia del convenio de adquisición de tierras de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, para su conocimiento y para el efecto de que gire instrucciones para comisionar personal de la Delegación Agraria que realice la entrega de los predios adquiridos a través de dicho convenio.

NOVENO.- Previa a la ejecución del convenio mencionado, con intervención de representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, se realizó el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, asamblea general en el poblado “Navajas”, para recabar la anuencia de los asambleístas a fin de que finiquiten a través de un convenio, la acción de segunda ampliación de ejido que han promovido, asamblea en la que se acordó autorizar y facultar a tres campesinos solicitantes para que concierten el convenio de finiquito con la Secretaría de la Reforma Agraria a fin de que se resuelva en forma definitiva su expediente de segunda ampliación de ejido, lo que se hizo constar en el acta de asamblea que se levantó. No obra en el expediente documento alguno que acredite que ese convenio de finiquito se hubiere celebrado.

En la misma fecha, la autoridad municipal del lugar así como los integrantes del Comisariado Ejidal expidieron constancia de desavacidad de veinticuatro campesinos solicitantes, porque no radican ni viven en el poblado solicitante.

También en la misma fecha, la autoridad municipal y el Comisariado Ejidal antes mencionados, expidieron una diversa constancia de vecindad en la que manifiestan que veintiún campesinos cuyos nombres se indican, han participado en las gestiones para el trámite y resolución de la segunda ampliación de ejido ante las autoridades agrarias.

DECIMO.- Por oficio 4586 de primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado comisionó al licenciado Salvador Ricalday Soto, al ingeniero Oscar Fernando Cervantes Valverde y a Jesús Manuel Rosas Ramírez, para que en cumplimiento a las órdenes giradas

por el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, hagan la entrega precaria de los terrenos que por convenio de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Secretaría mencionada adquirió 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) del predio denominado "San Jerónimo Corral de Piedra".

En relación al expediente de ampliación de ejido del poblado "Navajas", previa notificación a las partes, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, los comisionados hicieron la entrega precaria a los solicitantes de dicho poblado "Navajas", de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) de la fracción denominada "Lote V" del predio "San Jerónimo Corral de Piedra" adquirido para tal efecto; todo lo cual se hizo constar en el acta correspondiente, la que fue firmada por los representantes de la Secretaría y de los propietarios, por los integrantes del Comisariado Ejidal y del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado "Navajas" y por los campesinos beneficiados.

La relación de los campesinos solicitantes que recibieron la posesión precaria del referido predio, es la siguiente:

1.- Pérez Partida José, 2.- Arana Félix José Anselmo, 3.- Arjón Pineda José Oscar, 4.- Barrón Moreno Jaime, 5.- Chávez Herrera Rubén, 6.- Chávez Quiñónez Gloria Laura, 7.- Chávez U. Oscar Eduardo, 8.- González Adame José Angel, 9.- Jaramillo Alemán J. Asención, 10.- Jaramillo Soriano Bonifacio, 11.- Martínez Salas Hermenegilda, 12.- Meléndez Jaramillo Marco Antonio, 13.- Olivas Martínez José Alejandro, 14.- Olivas Martínez Margarito, 15.- Padilla Hernández J. Mónico, 16.- Pineda Martínez Jaime, 17.- Reta Rentería Alfredo, 18.- Reta Rentería Manuel Guadalupe, 19.- Reta Rentería Sotero, 20.- Reta Reta Enrique, 21.- Romero García Guillermo, 22.- Salas Muñoz Gregorio, 23.- Salas Soriano Primitivo, 24.- Salas Soriano Rafael, 25.- Soriano Félix María de Jesús, 26.- Soriano Olivas Alfredo, 27.- Soriano Olivas Lucía, 28.- Soriano Olivas Severo, 29.- Soriano Pineda Daniel, y 30.- Soriano Reta Venancio.

Los comisionados anteriores rindieron informe por escrito de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el que señala lo siguiente:

"De conformidad con las instrucciones recibidas con toda anticipación, se tuvieron reuniones con los grupos de solicitantes, y con fecha 6 de Diciembre se entregó la posesión precaria de una superficie de 800-00-00 Has., a los solicitantes de tercera ampliación del poblado Agustín Melgar, Mpio. y Edo. de Dgo., superficie que comprende el lote No. 3 y parte del Lote 8 del Citado Fraccionamiento.

Con fecha 7 de Diciembre se entregó por sesión precaria sobre una superficie de 513-00-00 Has., a los solicitantes de Ampliación del Ejido Los Artículos, Mpio y Edo. de Dgo. Superficie que abarca la totalidad del lote No. 6.

Con fecha 14 de diciembre, se entregó la posesión precaria sobre una superficie de 515-00-00 Has, a los solicitantes de 2a. Ampliación del Poblado denominado Navajas, Mpio. y Edo. de Dgo, superficie que abarca en su totalidad el Lote No. 5.

El resto de la superficie adquirida o sea 2,172-00-00 Has, serán destinadas para el N.C.P.E. Unión y Progreso, Mpio. y Edo. de Dgo."

Por oficio 4063 de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres el Delegado Agrario remite al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria la documentación generada con la entrega precaria de las tierras adquiridas, y manifiesta lo siguiente:

"Agustín Melgar, Tercera Ampliación, se le entregó una Sup. de 800-00-00 Has.

Artículos.- Primera Ampliación, se le entregó una Sup. de 513-00-00 Has.

Navajas.- Segunda Ampliación, se le entregó una Sup. de 515-00-00 Has.

Cada expediente, consta de Acta de anuencia de la Asamblea, para celebrar convenio de finiquito, con la S.R.A.; Acta de Vecindad de los solicitantes y Acta de desavecindad de los solicitantes que ya se ausentaron, Acta de posesión precaria y plano.

La superficie adquirida por la Oficialía Mayor, en el Convenio celebrado con fecha 27 de Noviembre, se refiere a una Sup. de 4,000-00-00 Has, de las cuales se han entregado 1,828-00-00 Has, y el resto esto es, 2,172-00-00 Has, son para substanciar las necesidades Agrarias del N.C.P.E. Unión y Progreso, Mpio. y Edo. de Dgo."

DECIMO PRIMERO.- Por oficio número 1381 de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, se comisionó al licenciado José Teodoro Torres Pérez para verificar la capacidad agraria de los campesinos solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado "Navajas", si tienen en posesión la

superficie que les fue entregada de manera precaria el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y, si las tierras concedidas en dotación y ampliación están debidamente aprovechadas.

En su informe de veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco manifiesta el comisionado que, en asamblea general extraordinaria verificada el diecinueve de junio del año citado, se tuvo conocimiento que de los treinta y seis capacitados del censo original, sólo dos faltan para que les sean satisfechas sus necesidades agrarias, ya que veinte de ellos fueron reconocidos como ejidatarios y catorce se desavocindaron y se desconoce su actual lugar de residencia, por lo anterior, la asamblea propuso que éstos fueran sustituidos por catorce campesinos cuyos nombres se asientan en el acta de asamblea correspondiente, asimismo, también solicitó que se tomen en cuenta a doce campesinos más, cuyos nombres también se proporcionan.

La relación de los catorce campesinos propuestos para sustituir a los desavocindados es la siguiente:

1.- Chávez Quiñónez Gloria Laura, 2.- Herrera Coria Leonel, 3.- Jaramillo Alemán J. Asención, 4.- Jaramillo Soriano Bonifacio, 5.- Olivas Martínez José Alejandro, 6.- Olivas Martínez Margarito, 7.- Salas Muñoz Gregorio, 8.- Salas Soriano Primitivo, 9.- Salas Soriano Rafael, 10.- Soriano Olivas Lucía, 11.- Soriano Olivas Severo, 12.- Soriano Pineda Daniel, 13.- Soriano Reta Manuel y 14.- Torres Reta Martín.

La relación de los doce campesinos que la asamblea propone para que se reconozcan como solicitantes es la siguiente:

1.- Arana Félix José Anselmo, 2.- Arjón Pineda José Oscar, 3.- Barrón Moreno Jaime, 4.- Martínez Reta Cirilo, 5.- Martínez Salas Hermenegilda, 6.- Meléndez Jaramillo Marco Antonio, 7.- Pineda Martínez Genoveva, 8.- Quiñónez Reta Eliseo, 9.- Reta Romero Manuel Guadalupe, 10.- Soriano Félix María de Jesús, 11.- Soriano Olivas Alfredo y 12.- Soriano Olivas Carlos.

Por otra parte, la asamblea reconoció que se les entregó a los solicitantes la superficie que la Secretaría de la Reforma Agraria adquirió mediante los convenios de veintisiete de octubre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, pero también expusieron su inconformidad por la calidad de las tierras entregadas, porque ellos, afirman, solicitaron terrenos agrícolas de cultivo, no de agostadero para cría de ganado.

Por último, la asamblea manifestó que las tierras entregadas en dotación y ampliación están debidamente aprovechadas.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio 2716 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado de Durango, comisionó a Jesús Manuel Rosas Ramírez para realizar una investigación con el objeto de determinar quiénes están usufructuando la superficie de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) que de manera precaria fue entregada el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres a los solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado "Navajas".

En su informe de treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, el comisionado manifiesta que la investigación que le fue encomendada la llevó a cabo el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, y que "después de una minuciosa Investigación se comprobó lo siguiente, que de los 36 Campesinos capacitados según el dictamen de la Comisión Agraria Mixta de fecha 29 de noviembre de 1978, ninguno viene usufructuando los terrenos que les fueron entregados en posesión Precaria el 14 de diciembre de 1993, manifestando la Asamblea lo siguiente, que las tierras que fueron entregadas son de muy mala calidad por existir un 70% cerril, por no ser útil a la siembra y por no existir las condiciones a la Explotación Ganadera por falta de agua para el abrevío del ganado, manifestando también lo siguiente que se les entreguen tierras con vocación a la Agricultura y ganadería, y así poder subsistir en una forma decorosa con sus familias".

Por oficio 2789 de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis el Coordinador Agrario Estatal en Durango, remite la documentación general con la investigación antes señalada, y manifiesta:

"Haciéndole la aclaración por otra parte, que con respecto al ejido 'NAVAJAS', ubicado en el Municipio y Estado de Durango, se adquirió el Lote No. 5 de 'SAN JERONIMO CORRAL DE PIEDRA', con superficie de 515-00-00 Has., por esta Secretaría en Convenio celebrado el 27 de octubre de 1993, por lo tanto, los predios 'SAN FRANCISCO DE LOS SAUCES', con superficie de 4,040-00-00 Has., está contemplando para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población 'SANTA MA. OCOTAN Y XOCONOTLE', del Municipio de Mezquital, Estado de Durango, según compromiso firmado por el Gobernador del Estado, con fecha de 17 septiembre de 1996."

DECIMO TERCERO.- El ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado de Durango informó a la Consejera Agraria Titular, lo siguiente:

"En respuesta a su oficio No. 547108 fechado el 23 de abril del presente año, donde solicita opiniones actualizadas de los expedientes:

POBLADO	MUNICIPIO	ACCION
01.- EL ENCINAL	DURANGO	3a. AMPL.
02.- NAVAJAS	DURANGO	2a. AMPL.
03.- AGUSTIN MELGAR	DURANGO	2a. AMPL.
04.- SAN ISIDRO ANTES MOLINILLOS	DURANGO	3a. AMPL.
05.- COL. NAVIOS	DURANGO	DOTACION
06.- EL CENTENARIO	DURANGO	1a. AMPL.
07.- LOS MIMBRES	DURANGO	2a. AMPL.
08.- SAN JUAN DE AGUINALDO	DURANGO	1a. AMPL.
09.- ESTACION NAVIOS	DURANGO	DOTACION
10.- OJO DE AGUA DEL CAZADOR	DURANGO	N.C.P.E.
11.- ARTICULOS	DURANGO	N.C.P.E.
12.- UNION Y PROGRESO	DURANGO	N.C.P.E.
13.- ALFREDO V. BONFIL	DURANGO	N.C.P.E.

Me permito emitir la Opinión siguiente:

A).- La Secretaría de la Reforma Agraria celebró 2 Convenios, el primero de ellos con fecha 27 de Octubre de 1993, donde adquirió una superficie de 4,000-00-00 Has., del Predio denominado 'SAN JERONIMO CORRAL DE PIEDRA', del Municipio de Durango y con fecha 5 de Noviembre de 1993 adquirió una superficie de 4,040-00-00 Has., del Predio denominado 'SAN FRANCISCO DE SAUCES' y un lote del Predio 'LA MAGDALENA', del Municipio de Canatlán, de esta Entidad Federativa.

B).- Del Predio denominado 'SAN JERONIMO CORRAL DE PIEDRA', se entregaron las 4,000-00-00 Has., a los solicitantes de los Poblados denominados 'NAVAJAS', 2da. Ampliación, 'AGUSTIN MELGAR', 2da. Ampliación. 'ARTICULOS', 1a. Ampliación y el N.C.P.E. 'OJO DE AGUA DEL CAZADOR', todos del Municipio de Durango, permitiéndome agregar copias de Actas de Posesión Precaria de los poblados citados.

C).- El predio entregado estaba señalado para beneficiar a 3 de los Poblados que recibieron, salvo el poblado de 'NAVAJAS' que estaba señalado para el Predio 'SAN FRANCISCO DE SAUCES', esto aparece única y exclusivamente en los Convenios celebrados, mas no existe otro dato que implique compromiso por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D).- El criterio que se sigue para realizar la distribución a los grupos solicitantes, fue el siguiente:

1.- Se les mostró el Predio para que determinarán si aceptaban o no dada la calidad de la misma. En seguida tomando en cuenta el Número de campesinos en la Solicitud y que no tienen satisfechas sus necesidades Agrarias, se determine la superficie a entregar, previa aceptación de la calidad y de la cantidad.

E).- Respecto a cuáles predios y superficies tienen actualmente en posesión, en obvio de ser repetitivos indico que son los Poblados a que me refiere en el inciso B), de la presente Opinión y los posesionarios son los que aparecen en la documentación que me permití rendir con fecha 21 de Agosto de 1995.

F).- Respecto a este punto me permito señalar que los Núcleos de Población que se negaron a recibir los Predios, argumentaron que no recibirían, por ser de mala calidad y que ellos querían continuar su trámite para afectar los Predios 'SANTA BARBARA Y EL CARMEN', del Municipio de Durango, estas manifestaciones las hicieron de viva voz, ante la presencia del Gobernador del Estado, en distintas mesas de trabajo realizadas con ellos para dar solución al problema existente, además en los trabajos técnicos informativos que remití con fecha 21 de agosto de 1995, en algunos se asienta dicha determinación.

G).- Respecto a señalar si cuentan con capacidad Jurídica, en las propias Actas se señala cuántos solicitantes aún subsisten de los peticionarios originales, por lo que en cada caso debe obrarse conforme a la Ley.

H).- Respecto al predio denominado 'SAN FRANCISCO DE SAUCES' o 'SAUCES Y ANEXOS', no ha sido entregado a ninguno de estos grupos peticionarios y ratifico la información proporcionada en mi diverso Oficio No. 2789 de fecha 4 de Noviembre y para ratificar este punto me permito anexar copias fotostáticas del Convenio de Finiquito celebrado con los integrantes de la Comunidad 'SANTA MARIA DE

OCOTAN Y XOCONOXTLE', Municipio de Mezquital, Dgo. Donde aparece el compromiso firmado por el Gobernador Constitucional del Estado y por el Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

De lo anterior, se desprende que de la superficie adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer las necesidades de los 13 Núcleos de Población solicitantes de la afectación de los predios denominados 'SANTA BARBARA Y EL CARMEN', tan sólo 4 de ellos aceptaron por esta vía, el satisfacer sus necesidades Agrarias, el resto no quiso celebrar Actas de finiquito, en cuanto al Predio denominado 'SAN FRANCISCO DE SAUCES Y LA MAGDALENA', en cumplimiento al convenio celebrado para satisfacer las necesidades agrarias de la comunidad de 'SANTA MARIA DE OCOTAN Y XOCONOXTLE', está por salir publicado el Decreto Expropiatorio por el Gobierno Estatal, de la superficie del predio 'EL TABACO' del Municipio de Suchil, Dgo.

No omito informar a Usted que la documentación respectivo a los 13 expedientes, fue remitida al Consejero Agrario Titular LIC. ANGEL CARPINTEYRO GONZALEZ, mediante los Oficios 2833 y 2835 al 2846, todos de fecha 21 de Agosto de 1995, en dichos trabajos técnicos informativos, se precisa la situación de cada uno de los solicitantes, si tiene o no acreditada su capacidad en Materia Agraria y si algunos ya tienen satisfechas sus necesidades Agrarias; en algunos de ellos me permití remitirle copia del Dictamen de la Comisión Agraria Mixta y la última investigación de Usufructo Parcelario practicado, con el objeto de sustentar lo asentado en el Acta de referencia. Por lo que considero innecesario practicar un nuevo Estudio de Capacidad Agraria.”.

Posteriormente, el Coordinador Agrario en el Estado de Durango, por oficio 1155 de diez de junio de mil novecientos noventa y siete, remite al Cuerpo Consultivo Agrario la opinión que elaboró en el expediente relativo a la acción agraria de segunda ampliación de ejido del poblado denominado “Navajas” y previa síntesis del desarrollo procesal de ese expediente, opina:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de 2da. Ampliación de Ejidos promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado 'NAVAJAS', Municipio y Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de ampliarse y se amplía el Ejido de referencia, con una superficie de 515-00-00 has., que corresponden al Lote 5 del Predio denominado 'SAN JERONIMO CORRAL DE PIEDRA', Municipio y Estado de Durango, para satisfacer las necesidades Agrarias del núcleo gestor.”

DECIMO CUARTO.- Por oficio número 532499 de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario, remite copia del acuerdo aprobado el once de noviembre del mismo año, por el que se determina remitir al Tribunal Superior Agrario el expediente relativo al procedimiento de nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera contenidos en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

Lo anterior en cumplimiento de la sentencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 247/95, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., y a la ejecutoria pronunciada el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca A.R. 663/97, que ampara y protege a la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., de conformidad con los artículos tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 14 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Para los mismos efectos y por el mismo conducto remitió los trece expedientes de las acciones agrarias invocadas y vinculadas con el procedimiento de nulidad.

DECIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario por acuerdo de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictado en los autos de los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, tuvo por recibido el oficio de la Secretaría General de Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario y la documentación que anexó.

A su vez consta en autos que mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario remitió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, las constancias relacionadas en el apartado anterior, a efecto de que se sirviera instruir el procedimiento respectivo y resolver conforme a derecho correspondiera el expediente relativo al procedimiento de nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que ampara a diversos predios

de las Compañías Ganaderas denominadas El Carmen y Santa Bárbara, acordando que una vez que quedaran firmes las sentencias que sobre el particular se pronunciaran, deberían remitirse las constancias relativas, para estar en condiciones de resolver lo que conforme a derecho procediera, respecto de las acciones de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, relacionadas con trece poblados.

DECIMO SEXTO.- Constan en autos el escrito del apoderado legal de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., de veinte de febrero de dos mil dos, con el cual se apersonó al procedimiento del juicio agrario en que se actúa en defensa de los intereses de sus poderdantes, en virtud de la notificación personal que le fuera dirigida en la que se hizo de su conocimiento la radicación ante este Organismo Jurisdiccional el expediente del juicio agrario de ampliación de ejido que nos ocupa, mediante el cual ofrece pruebas formulando alegatos, los cuales le fueron admitidos mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dos, una vez que acreditó el carácter con el que comparece a este juicio, con el testimonio notarial respectivo.

Las pruebas que acompañó a este escrito consistieron en fotocopia simple de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97 de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, relativo al juicio de amparo indirecto número 243/95 promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; fotocopia simple de la sentencia pronunciada el dieciséis de mayo de dos mil uno por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en el Estado de Durango en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, consistente en declaratoria de inafectabilidad ganadera en favor de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V.; fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95 promovido por la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., y, fotocopia simple de la sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en el juicio agrario número 004/98 relativo a la acción de nulidad dictada por autoridad agraria, consistente en la declaratoria de inafectabilidad ganadera en favor de la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.

DECIMO SEPTIMO.- Del contenido de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en los juicios agrarios números 006/98 y 004/98 de fechas dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil uno, respectivamente, así como de otras constancias que obran en el expediente de ampliación de ejido, se tiene conocimiento de los siguientes antecedentes en relación con los procedimientos de nulidad de los reconocimientos o declaratorias de pequeñas propiedades ganaderas inafectables de los terrenos propiedad de las Compañías Ganaderas, S. de R.L. de C.V., El Carmen y Santa Bárbara:

1o.- Por considerar que los trabajos técnicos informativos realizados y la opinión de algunas autoridades agrarias, en el sentido de que los terrenos de las sociedades antes mencionadas no eran afectables para fines agrarios, eran contrarios a sus intereses y derecho agrarios, trece grupos de campesinos solicitantes de tierras promotores de distintas acciones agrarias entre ellos el poblado que nos ocupa denominado "Navajas", así como "Ojo de Agua El Cazador", "Artículos", "Alfredo V. Bonfil", "Unión y Progreso", "Agustín Melgar", "Colonia Navíos", "Estación Navíos", "San Juan de Aguinaldo", "Centenario", "Los Mimbres", "San Isidro" y "El Encinal", presentaron su inconformidad ante las autoridades agrarias.

2o.- Como consecuencia, en sesión plenaria celebrada el diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, iniciara el procedimiento tendiente a la declaración de nulidad de los reconocimientos de pequeñas propiedades ganaderas inafectables contenidos en las resoluciones presidenciales que concedieron segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, ambos del Municipio y Estado de Durango, las cuales fueron dictadas el veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo del mismo año; reconocimientos que comprenden 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) para cada una de las Compañías Ganaderas que se denominan El Carmen y Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., esto en virtud de haberse demostrado que los terrenos en cita están poblados de monte alto maderable y sujetos a explotación forestal.

3o.- En atención a lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, instauró el procedimiento respectivo.

4o.- Concluido el procedimiento relativo a la nulidad de la declaratoria de inafectabilidad ganadera a que quedaron sujetos los predios propiedad de las Compañías Ganaderas Santa Bárbara y El Carmen, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló su opinión el tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, en el sentido de que resultaba improcedente declarar la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera que amparan a los predios propiedad de tales compañías.

El Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo aprobado en sesión de veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, aprobó dictamen en el que declara improcedente la nulidad sobre el reconocimiento o declaratoria de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de las Compañías Ganaderas El Carmen y Santa Bárbara.

5o.- Posteriormente la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, formuló un nuevo dictamen el veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, en el sentido de declarar procedente la nulidad del reconocimiento de inafectabilidad ganadera contenidos en las resoluciones presidenciales de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que benefició por concepto de segunda ampliación de ejido y ampliación a los poblados "El Encinal" y "Navajas", ubicados en el Municipio y Estado de Durango, por considerar que al realizarse los diversos trabajos practicados en los predios de tales compañías, se concluía, que si bien es cierto, que los propietarios demostraron en su momento que sus terrenos se encontraban dedicados a la explotación ganadera con los llenos suficientes de acuerdo a su coeficiente de agostadero, también lo es que gran parte de esos predios se habían dedicado a la explotación forestal en contravención a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el mismo sentido se pronunció el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen aprobado el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

6o.- Con los elementos anteriores el entonces titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la misma dependencia, pronunciaron resolución el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que declararon nulos dentro del expediente relativo, el reconocimiento de inafectabilidad ganadera otorgadas en favor de las Compañías Ganaderas denominadas Santa Bárbara y El Carmen, ambas Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, otorgados en las resoluciones presidenciales de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año, que concedieron segunda y primera ampliación de ejidos a los poblados denominados "El Encinal" y "Navajas", respectivamente, en las que se les reconoció como pequeña propiedad inafectable las superficies de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) de agostadero a cada una de ellas, tomando en cuenta un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, y se dejaron sin efectos jurídicos los convenios de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, celebrados entre las citadas compañías ganaderas y el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, derogándose los decretos concesión de inafectabilidad ganadera que protegían a los predios que constituían dichas negociaciones ganaderas; lo anterior por considerarse que quedó demostrado que los predios propiedad de las citadas compañías ganaderas, si bien se encontraban dedicados a la explotación ganadera, también era cierto que en su mayoría los habían dedicado a la explotación forestal; que en consecuencia los habían venido destinando a un fin distinto por el que fueron reconocidos como propiedades ganaderas inafectables.

Cabe destacar que en dicha resolución se hace constar que los predios de que se constituyen las citadas compañías ganaderas, fueron señalados como presuntos afectables en la vía de dotación de tierras, ampliación de ejido y creación de nuevo centro de población ejidal, por diversos poblados siendo los siguientes: "Artículos", "Los Mimbres", "San Isidro", "San Juan de Aguinaldo", "Agustín Melgar", "Colonia Navíos" o "Estación Navíos", "Navajas", "Centenario", "El Encinal", "Unión y Progreso" y "Ojo de Agua El Cazador".

7o.- Por ejecutoria recaída en el amparo en revisión número A.R. 663/97, de seis de junio de mil novecientos noventa y siete, interpuesto por el Secretario de la Reforma Agraria y el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo indirecto número 243/95, promovido por el apoderado general de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., en el que se señaló como autoridad responsable al Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, y como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto

de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio denominado "Sitios del Soldado", "Ciénega de Ibarra" y "San Francisco", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango; en ampliación de demanda señalaron como acto reclamado la resolución de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual el Secretario y el Subsecretario de la Reforma Agraria declaran nulos el reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios de las compañías ganaderas quejasas; como terceros perjudicados fueron señalados los núcleos de población denominados "El Encinal", "Los Mimbres", "San Juan de Aguinaldo", "Navajas", "Colonia Navíos", "Centenario", "San Isidro", "Agustín Melgar", así como los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría: "Unión y Progreso", "Alfredo V. Bonfil" y "Ojo de Agua El Cazador", los cuales fueron emplazados a este juicio; en esta sentencia se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución definitiva de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por el Secretario de la Reforma Agraria y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en la que se declaró procedente la nulidad de reconocimiento de inafectabilidad ganadera de los predios propiedad de la citada compañía ganadera, incluyendo el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo.

En la ejecutoria de mérito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, confirmó la sentencia recurrida, amparando y protegiendo a la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., contra los actos que reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

8o.- En informe rendido el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, por el ingeniero Roberto Amaya Martínez, manifiesta que por oficio número 871 de veintinueve de agosto del mismo año, fue comisionado para practicar trabajos técnicos informativos complementarios a los terrenos pertenecientes a las Compañías Ganaderas que se denominan El Carmen y Santa Bárbara, Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, agrega el comisionado que con toda oportunidad se trasladó a la ciudad de Durango, Durango, y que con el auxilio del ingeniero Guillermo González Loera procedió a efectuar un levantamiento topográfico de los terrenos propiedad de ambas compañías, obteniendo el conocimiento de lo siguiente:

a).- Que dichas compañías cuentan con 10,000-00-00 (diez mil hectáreas) cada una, pero que a la Compañía Ganadera El Carmen le fue expropiada una parte de sus terrenos para constituir el Parque Nacional "El Tecuán", determinándose en consecuencia que ésta cuenta actualmente con una superficie real de 6,463-31-00 (seis mil cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, treinta y un áreas) de las cuales 2,505-53-75 (dos mil quinientas cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) son de monte alto y 3,957-77-25 (tres mil novecientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas) son de agostadero.

b).- Que el propio levantamiento topográfico arrojó que la superficie real que ostenta la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., es de 9,935-38-00 (nueve mil novecientas treinta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas) de las cuales 1,561-75-16 (mil quinientas sesenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas, dieciséis centiáreas) son de agostadero y 8,373-59-84 (ocho mil trescientas setenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas) son de monte alto.

c).- Que las calidades de las tierras antes citadas las determinó en base a la inspección que practicó a los terrenos y a los datos que recabó de la Unidad Forestal Número 8, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con residencia en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

d).- Que en los terrenos de la Compañía Ganadera Santa Bárbara, existe el casco de la finca que ocupa una extensión de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en los terrenos que antes señaló como de agostadero, por lo que estima que la superficie que debe respetarse a esta compañía, será de 856-00-00 (ochocientas cincuenta y seis hectáreas), de las cuales 800-00-00 (ochocientas hectáreas) serán de monte alto y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) ocupadas por el casco de la finca.

9o.- Sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 247/95, promovido por la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, de las que se señaló como acto reclamado la negativa a culminar el procedimiento de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera, instaurado desde el primero de agosto

de mil novecientos setenta y cuatro, así como la expedición del correspondiente certificado de inafectabilidad que ampare el predio "Santa Bárbara", "Ciénega de los Caballos" y "El Aguinaldo", ubicados en el Municipio de Durango, Estado de Durango, propiedad de la citada compañía ganadera, en ampliación de demanda en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la compañía ganadera quejosa, para el efecto de que se les diera oportunidad a los quejosos de ofrecer pruebas dentro del procedimiento relativo de nulidad de la declaratoria de reconocimiento de inafectabilidad ganadera, una vez subsanados los vicios detectados, y se resolviera nuevamente el mismo. La anterior sentencia fue declarada ejecutoriada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

10o.- Por acuerdo de quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 en Durango, tuvo por recibidos los expedientes que le remitió el Tribunal Superior Agrario mediante oficio sin número de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, se declaró competente para conocer del asunto y ordena su registro en el Libro de Gobierno, por cuerda separada de las actuaciones que integran los juicios de garantías 243/95 y 247/95, para formar los expedientes relativos a los juicios agrarios.

11o.- Sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 006/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicados en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', pronunciada por Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero sólo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, anexándose respectivamente copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de la ejecutoria de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el mencionado Tribunal Colegiado en el toca A.R.663/97, derivado del juicio de amparo número 243/95, radicado en el citado Juzgado, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades responsables...".

12o.- Sentencia pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 004/98, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, emitida dentro del procedimiento de nulidad de reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera, instaurado en contra de la Compañía Ganadera Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al quinto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Santa Bárbara', 'Ciénega de los Caballos' y 'El Aguinaldo', propiedad privada de la compañía ganadera denominado 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', ubicados en el Municipio de Durango de esta Entidad Federativa, pronunciada por Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de mayo del mismo año; resolución, con la que se benefició con segunda ampliación de tierras al núcleo de población

denominado

'El Encinal', situado en el mismo Municipio y Estado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la resolución referida, sólo en 9,936-20-29 hectáreas, por haber quedado demostrado que es el terreno que le queda a la Compañía Ganadera invocada, después de las afectaciones sufridas.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, anexándole copia certificada de esta resolución, que se emite en cumplimiento de su fallo fechado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, declarado ejecutoriado el veintiuno de mayo del mismo año, en el juicio de garantías número 247/95, promovido por la compañía ganadera quejosa denominada 'Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V.', así mismo, en acatamiento de la resolución de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada dentro del recurso de queja derivado en el juicio de garantías aludido pronunciada por el referido Juzgado, interpuesta por la referida Compañía, por exceso en el cumplimiento a la ejecutoria del amparo referido, atribuible a este Tribunal...".

DECIMO OCTAVO.- En relación con el juicio agrario que nos ocupa, cabe destacar que en el expediente formado con motivo de su radicación, obran glosados los oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, suscritos por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, Estado de Durango, mediante los cuales remite a este Tribunal Superior Agrario, trece expedientes que corresponden a las solicitudes de tierras de diversos núcleos de población ejidal, que están relacionados, en virtud de que en todos ellos se señalaron como de probable afectación los predios propiedad de las Compañías Ganaderas El Carmen y Santa Bárbara, siendo los siguientes: "Ojo de Agua El Cazador", "El Encinal", "Navajas", "Agustín Melgar", "Los Mimbres", "San Juan de Aguinaldo", "Estación Navíos", "San Isidro antes Molinillos", "Centenario", "Colonia Navíos", "Artículos", "Unión y Progreso" y "Alfredo V. Bonfil", destacándose que dichos expedientes fueron remitidos a dicho Tribunal Unitario, mediante oficio sin número, de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, por parte del Tribunal Superior Agrario, para que se avocará al conocimiento y resolución de la acción agraria de nulidad de reconocimiento o declaratoria de inafectabilidad ganadera, instaurada en contra de las compañías mencionadas; además informa el citado Tribunal que el diecisiete de mayo de dos mil uno, se pronunció sentencia en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la citada acción de nulidad instaurada en contra de las Compañías Ganaderas El Carmen y Santa Bárbara, respectivamente, y remitió tales expedientes con carácter devolutivo, por estimar que son necesarios tenerlos a la vista para resolverse las acciones dotatorias de tierras de los poblados mencionados.

DECIMO NOVENO.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el expediente de mérito el cual quedó registrado bajo el número 40/2001, ordenándose notificar a las partes, a los interesados y a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO.- En relación con las pruebas ofrecidas por el apoderado legal de las Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable El Carmen y Santa Bárbara, debe precisarse que las mismas constan en los expedientes formados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los juicios agrarios números 004/98 y 006/98, relativos a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, los que remitió a este Tribunal Superior mediante oficios números 1451/2001 y 1452/2001, de veintinueve de octubre de dos mil uno, por estimar que resultaba necesario tenerlos a la vista para resolver las diversas acciones de tierras instauradas en favor de diversos poblados; por dicho motivo, mediante proveído de once de febrero de dos mil dos, el Magistrado ponente que por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto para formular el proyecto de sentencia, en su carácter de Magistrado instructor, ordenó glosar en el expediente en que se actúa copia certificada de las sentencias pronunciadas en los juicios agrarios señalados, para tenerlas a la vista al momento de resolver en definitiva el juicio agrario número 40/2001, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado "Navajas", Municipio de Durango, Estado de Durango.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento de ampliación de ejido, se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplican en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, e n el presente caso, quedaron debidamente respetadas, ya que los representantes del poblado solicitante, los propietarios y poseedores de los predios rústicos investigados, así como los núcleos de población ubicados dentro del círculo formado por el radio l egal, fueron debidamente notificados.

TERCERO.- La capacidad agraria colectiva del núcleo solicitante, así como la individual de sus integrantes, quedó debidamente comprobada conforme a lo dispuesto por los artículos 195, 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el presente caso, con el censo realizado en primera instancia, se constató que en el poblado solicitante existían treinta y seis campesinos capacitados; que posteriormente, a la mayoría de ellos le fueron reconocidos derechos como ejidatarios y los demás se desavecindaron del poblado, lo cual se constató a través de diversas investigaciones realizadas y por constancias recabadas en el poblado gestor.

El catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se entregó al poblado solicitante la posesión precaria de la superficie adquirida por la Secretaría de la Reforma Agraria mediante el convenio de cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, superficie que fue recibida por treinta campesinos de dicho poblado según consta en el acta de posesión.

Según la investigación de capacidad agraria realizada por el licenciado José Teodoro Torres Pérez, en asamblea general de solicitantes celebrada el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, se manifestó que de los capacitados originales veinte ya fueron reconocidos como ejidatarios, que sólo a dos de los capacitados originales no le han sido reconocidos derechos y que los catorce restantes se ausentaron del poblado, motivo por el cual proponen a catorce campesinos para que los sustituyan, además señalan que en ese momento hay doce campesinos más que reúnen los requisitos para ser considerados solicitantes.

Cabe señalar que la mayoría de los campesinos propuestos por la asamblea fueron los beneficiados con la posesión precaria aludida.

El párrafo primero del artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que para fijar el monto de la dotación de tierras, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

Por las razones de hecho y de carácter legal antes expuestas, se deberán tener como capacitados y beneficiarios de esta acción agraria a los campesinos que recibieron de manera precaria las tierras adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los que fueron propuestos en la asamblea general de solicitantes de diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Por tanto la relación de campesinos beneficiados con esta acción agraria, es la siguiente:

1.- Arana Félix José Anselmo, 2.- Arjón Pineda José Oscar, 3.- Barrón Moreno Jaime, 4.- Chávez Herrera Rubén, 5.- Chávez Quiñónez Gloria Laura, 6.- Chávez U. Oscar Eduardo, 7.- González Adame José Angel, 8.- Herrera Coria Leonel, 9.- Jaramillo Alemán J. Asención, 10.- Jaramillo Soriano Bonifacio, 11.- Martínez Reta Cirilo, 12.- Martínez Salas Hermenegilda, 13.- Meléndez Jaramillo Marco Antonio, 14.- Olivas Martínez José Alejandro, 15.- Olivas Martínez Margarito, 16.- Padilla Hernández J. Mónico, 17.- Pérez Partida José, 18.- Pineda Martínez Genoveva, 19.- Pineda Martínez Jaime, 20.- Quiñónez Reta Eliseo,

21.- Reta Rentería Alfredo, 22.- Reta Rentería Manuel Guadalupe, 23.- Reta Rentería Sotero, 24.- Reta Reta Enrique, 25.- Reta Romero Manuel Guadalupe, 26.- Romero García Guillermo, 27.- Salas Muñoz Gregorio, 28.- Salas Soriano Primitivo, 29.- Salas Soriano Rafael, 30.- Soriano Félix María de Jesús, 31.- Soriano Olivas Alfredo, 32.- Soriano Olivas Carlos, 33.- Soriano Olivas Lucía, 34.- Soriano Olivas Severo, 35.- Soriano Pineda Daniel, 36.- Soriano Reta Manuel, 37.- Soriano Reta Venancio y 38.- Torres Reta Martín.

CUARTO.- Durante la tramitación del expediente, con el resultado de los trabajos técnicos informativos realizados por el topógrafo Pablo Solís Murga, con las constancias del Registro Público de la Propiedad y con las demás que obran en el expediente, se llegó al conocimiento de que los predios comprendidos dentro del círculo formado por el radio legal de afectación del poblado "Navajas", no eran afectables en esta acción agraria.

La inexistencia de predios afectables se corrobora con la realización de trabajos técnicos informativos en los expedientes de otatorios de otros doce poblados vecinos y cercanos al de "Navajas", todos los cuales señalaron como presuntamente afectables los terrenos pertenecientes a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y de Capital Variable El Carmen y Santa Bárbara, por considerar que no se destinaban a la explotación ganadera, hecho que desvirtuaba que la calidad de tales tierras fuera de agostadero; pero como dichos predios habían sido declarados inafectables por el Presidente de la República, resultaba necesario, instaurar, tramitar y resolver previamente los expedientes de nulidad o cesación de efectos de la declaratoria de inafectabilidad así como la cancelación de los correspondientes certificados que se hubieren expedido, en los que se constatará o se desvirtuara si respecto a dichos terrenos se concretaba la hipótesis legal prevista en la fracción III del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior motivó que el Cuerpo Consultivo Agrario, por acuerdo de diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, solicitara la instauración de los procedimientos tendientes a dejar sin efectos legales los acuerdos que declararon inafectables los predios mencionados, así como a cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad que se hubieren expedido; tales procedimientos se instauraron el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, los cuales una vez tramitados fueron remitidos a los Tribunales Agrarios para su resolución.

Como consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con residencia en la Ciudad de Durango, del Estado de igual nombre, por sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil uno en el juicio agrario número 006/92, relativo a la acción agraria de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria consistente en la declaratoria o reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera de los terrenos pertenecientes a la Compañía Ganadera El Carmen, S. de R.L. de C.V., resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones fundadas y motivadas del primero al sexto considerando de esta resolución, este Tribunal declara improcedente la acción de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, referente a la nulidad de Reconocimiento Presidencial de Inafectabilidad Ganadera, relativa a los predios denominados 'Sitios del Soldado', 'Ciénega de Ibarra' y 'San Francisco', ubicados en el Municipio de Durango, de esta entidad federativa, propiedad privada de la compañía ganadera denominada 'El Carmen, S. de R.L. de C.V.', pronunciada por Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en la misma fecha; resolución, con la que se benefició con primera ampliación de tierras al núcleo de población denominado 'Navajas', ubicado en el mismo Municipio y Estado invocado; por ende, queda firme el reconocimiento de inafectabilidad ganadera declarado por la referida resolución, pero sólo en 5,965-21-60.71 hectáreas, por ser la superficie que resultó de las mediciones efectuadas por el ingeniero Jesús González Martínez, comisionado por el Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien realizó trabajos técnicos en los que delimitó la superficie de los predios referidos, precisó sus linderos y colindancias en el plano que obra a fojas 679."

Asimismo, por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil uno, pronunciada por el mismo Tribunal antes mencionado en el juicio agrario número 004/98 relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, consistente en la declaratoria o reconocimiento presidencial de inafectabilidad ganadera de los terrenos de la Compañía Santa Bárbara, S. de R.L. de C.V., declaró improcedente la acción de nulidad promovida.

El efecto de ambas sentencias es de que quedan firmes los reconocimientos de inafectabilidad ganadera declarados por el Presidente de la República en relación a los terrenos pertenecientes a las compañías antes mencionadas y como consecuencia, tales terrenos tienen el carácter de inafectables.

Entonces, con las investigaciones realizadas a través de los trabajos técnicos informativos, con las constancias del Registro Público de la Propiedad, con el contenido de las sentencias del Tribunal Unitario Agrario antes señaladas, y con las demás constancias de autos, se concluye que por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que se destinan los predios comprendidos y tocados por el radio de siete kilómetros del poblado "Navajas", no resultan afectables para la acción agraria de ampliación de ejido de dicho poblado.

QUINTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria a fin de abatir el rezago agrario y dar solución a los expedientes agrarios relativos a las demandas de tierras de diversos poblados del Estado de Durango, entre ellos, el de segunda ampliación de ejido del poblado "Navajas", mediante convenios celebrados el veintisiete de octubre y el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres adquirió mediante el primero 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de agostadero de buena calidad con pasto inducido de nueve fracciones del predio denominado "San Jerónimo de Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, y mediante el segundo adquirió 4,040-29-52 (cuatro mil cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y dos centiáreas) integradas por cuatro fracciones del predio "San Francisco de Sauces" o "Sauces y Anexos" y una fracción del predio "La Magdalena", todos ubicados en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

Aunque en principio se consideró que tales terrenos debían ser asignados a determinados poblados, quienes supuestamente debieron haber suscrito los convenios de adquisición de tierras, lo que no hicieron, y porque, además de todos los poblados que se iban a beneficiar con dicha adquisición, sólo cuatro aceptaron recibir las tierras adquiridas, por lo que se determinó distribuir entre ellos el predio "San Jerónimo del Corral de Piedra", y destinar el segundo para resolver el problema agrario de la comunidad de "Santa María de Ocotán y Xoconoxtle", Municipio de Mezquital, Estado de Durango.

Por lo anterior, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria entregaron a los solicitantes de ampliación de ejido la posesión precaria de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) de la fracción denominada lote V del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", el cual fue recibido por treinta campesinos del referido poblado, lo que se acredita con el acta de posesión correspondiente.

Por lo anterior, para este caso, se dispone para ampliar por segunda vez el ejido del poblado "Navajas" una superficie de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) de agostadero de la fracción denominada lote V del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicada en el Municipio y Estado de Durango, que resulta ser propiedad de la Federación, y por lo tanto afectable con fundamento, en lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que se localizará de conformidad con el plano proyecto que se elabore, para beneficiar a los treinta y ocho campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando tercero de este fallo.

La superficie dotada pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Navajas", ubicado en el Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado "Navajas" con una superficie de 515-00-00 (quinientas quince hectáreas) de terrenos de agostadero, que se tomará del lote V del predio "San Jerónimo Corral de Piedra", ubicado en el Municipio y Estado de Durango, propiedad de la Federación, la cual se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que

al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los campesinos solicitantes; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.